

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se rectifica el penúltimo párrafo de la de 15 del pasado mes de marzo convalidando Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose padecido una omisión en el texto de la Orden de fecha 15 del pasado mes de marzo, por la que se convalidaron Tasas y Exacciones Parafiscales que han de regir en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del mismo mes,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que se rectifique el penúltimo párrafo de la citada Orden, inserto en la página 4410, que empieza «Transitoriamente y hasta que se regulen, etc.», sustituyéndose por el siguiente:

«Transitoriamente y hasta tanto que se regulen de manera definitiva por Orden de esta Presidencia del Gobierno las Tasas y Exacciones Parafiscales a que den lugar en la Región Ecuatorial los Servicios de Agricultura y Forestal, se continuarán exigiendo de los particulares las mismas tasas y exacciones derivadas de la aplicación de las Ordenanzas del Gobierno General de fechas 24 de enero de 1912, 18 de marzo de 1942 y 25 de agosto de 1951.»

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de abril de 1961 sobre traslado a España de los ciudadanos españoles fallecidos en la plaza de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

Las peculiares vinculaciones de la plaza de Gibraltar con las localidades próximas por el volumen de españoles que diariamente allí trabajan y reciben, en ocasiones, tratamiento en sus hospitales o clínicas, dan lugar a defunciones con traslado de cadáveres que han de someterse a sumarios y fáciles trámites.

En su virtud, a propuesta del Gobernador general del Campo de Gibraltar, oída la Dirección General de Sanidad y al amparo de la tercera disposición adicional del citado Reglamento, de 22 de diciembre de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que un ciudadano español que habiendo fallecido en Gibraltar y que por deseo expreso de sus familiares haya de ser inhumado en la Línea de la Concepción, San Roque, Los Barrios o Algeciras, recabarán los mismos la pertinente autorización de salida de las autoridades de aquella plaza.

2.º Obtenida la autorización, se solicitará por dichos familiares la entrada en territorio español del fallecido del Jefe de Sanidad Exterior de Algeciras.

3.º Para la formalización documental y trámites de traslado, se observarán las disposiciones del artículo 39 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, adaptándolas a las peculiaridades del caso.

4.º Excepcionalmente, para tales inhumaciones, el cadáver no tendrá que ser obligatoriamente embalsamado ni colocado en caja de cierre hermético, y sí únicamente en féretro de tipo corriente.

5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de marzo de 1961 por la que se establecen normas sobre calificación del curso preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de Ordenación del curso preuniversitario, de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio), promulgado para la ejecución del artículo 33 de la Ley de 26 de febrero de 1953, establece dos clases de certificados para acreditar el grado de asiduidad y de aprovechamiento de los alumnos que siguen el curso. Estos certificados producen efectos diferentes, puesto que el de aptitud habilita para presentarse a las pruebas de madurez en las convocatorias de junio y septiembre del año académico en que se otorgue, mientras que el de escolaridad sólo habilita para presentarse en la convocatoria de septiembre del mismo año académico.

La propia denominación de los certificados orienta ya sobre las condiciones necesarias para su expedición, por lo que ésta no ha suscitado dificultad en los Centros que imparten el curso preuniversitario; pero elevada consulta por un Instituto sobre esa materia se considera oportuno aclarar con carácter general lo dispuesto en aquel precepto.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto lo que sigue como interpretación del artículo 22 del Decreto número 1069/1959:

Primero. El certificado de aptitud establecido en el apartado a) del artículo 22 del Decreto de Ordenación del Curso Preuniversitario, de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), sólo podrá ser otorgado a aquellos alumnos que hayan acreditado en todas y cada una de las materias del curso en que se hubieren inscrito el grado de suficiencia que se exigirá para una calificación de aprobado.

Segundo. La valoración de la aptitud en cada una de las disciplinas del curso preuniversitario corresponderá al seminario didáctico de ésta, salvo que hubiere un solo Profesor, pues en tal caso éste será el encargado de la calificación, como está dispuesto en el número 30 de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957, ratificada por la de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto).